

parte especulativa doctrinal espositiva de la dicha ordenanza, como si bastara mudar el nombre á las cosas para variar su naturaleza.

Ahora bien, la real orden de 10 de diciembre de 1820 dirigida al regente de la audiencia de la Habana impresa en los periódicos de Yucatan segun refieren las comisiones en la nota pag. 2. aboia la haceduria en la Habana por aquellos mismos principios especulativos espositivos doctrinales de la ordenanza de intendentes de que *la materia de diezmos de Indias es puramente lega y profana*, que los diezmos de Indias *por muy reelevantes titulos pertenecen á la corona* con dominio pleno absoluto é irrevocable, que las facultades que ejercian los jueces hacedores eran *delegadas de la jurisdiccion real*. Éstos principios especulativos espositivos doctrinales allí mismo vertidos por el ministro Garcia Herreros fueron toda la razon fundamento causa ó motivo que le indujo á creer que no debia existir, y á mandar que no existiese un tribunal en su concepto todo lego para materias puramente legas cuales el ministro creia los diezmos, fundados en los principios doctrinales de la ordenanza de intendentes. Tal ha sido la razon fundamento causa ó motivo que indujo al ministro Garcia Herreros en aquella persuacion y resolucion: y tal es el principio razon causa ó motivo que induce á las comisiones á pensar y á resolver ahora segun y como pensó y resolvió aquel ministro entonces.

Mas si aquel dicho principio fundamen-

to causa razon motivo es como es en efecto, vacilante arbitrario falso metido obrepticamente con mana poco á poco en la parte espositiva doctrinal de las leyes, por obra de aduladores interesados en fuerza de su *ordinario zelo y afecto de aumentar los derechos de la corona absoluta*; es claro que cuanto nasca de aquel origen es tambien vacilante arbitrario falso obrepticio, y debe quedar sin efecto como está visto que quedó aun bajo aquel gobierno absoluto, apesar de los conatos de aquellos ministros aduladores capciosos é injustos que inventaron introdujeron y metieron en juego tales artimañas para descubrir cada dia nuevas Indias en las mismas Indias. ¿Que? cuando todas las artes y máquinas españolas de o-  
presion sistemada han venido abajo, se han demolido y aniquilado justamente con aquel ominoso gobierno, ¿habrian de quedar en pie flamantes enteras espeditas activas vigorosas, solas aquellas artes y máquinas que se inventaron espresamente para oprimir de poder absoluto la Iglesia, y para hallar nuevas Indias en la Iglesia?

Ya hemos dicho y probado que la ordenanza de intendentes, donde se avanzaron tales principios espositivos doctrinales, quedó sin efecto en todo cuanto innovaba decisivamente acerca de diezmos en las iglesias mejicanas. Esa real orden de 10 de diciembre de 1820 no es mas que una emanacion, una consecuencia de esos principios avanzados en la ordenanza de intendentes, ó mas bien, es otro nuevo avance, llevando mas allá que

la ordenanza de intendentes las consecuencias de esos principios.

La real orden de 10 de diciembre de 1820 no es una disposicion legislativa general: en vano se buscará entre los decretos de las cortes; no fué dada por las cortes en quienes residia el poder legislativo en diciembre del año de 1820. Fué dada por el ministro del rey ó por el rey en quien por entonces residia el solo poder ejecutivo. No nos equivoquemos con ocasion del título ó denominacion de *real orden*. Una real orden bajo el gobierno absoluto podia tener y tenia con efecto muchas veces carácter de ley según que la materia era legislativa. Pero una real orden bajo el gobierno constitucional nunca fué ni pudo ser legislativa, nunca fundó ni pudo fandar *derecho*. Y así es que aunque la haceduria de Monterey haya ecsistido y ecsista contra toda esa espresa real orden, no por eso ecsiste contra derecho, por que no es derecho esa real orden sino cosa muy distinta, muy subalterna al derecho, cual es la mera ejecucion del derecho, y esa real orden procedia de un derecho imaginario de un principio mere especulativo doctrinal de la ordenanza de intendentes perteneciente no á su parte decisiva sino á su parte espositiva que no tiene ninguna fuerza en ninguna parte: y mucho menos la tiene aqui donde aun la parte decisiva de la ordenanza de intendentes nunca fué ni ha sido derecho ni ley vigente como está demostrado en el punto segundo de este escrito. Por todo eso y porque la dicha orden dada en particular para

la Habana no comprehendió ni pensó comprehender las iglesias del Anahuac ni se comunicó á ninguna de ellas por los conductos regulares; y porque si se hubiese comunicado habria debido ser suplicada y reclamada con las mismas razones fundamentos y motivos porque fué suplicada y reclamada y mandada no ejecutar la ordenanza de intendentes, no hay mérito para su observancia.

Y si tales razones fundamentos y motivos fueron bastante poderosos para tocar la dureza y rigidez de un gobierno absoluto cual era el español en 1786, ¿que no podrá y deberá esperar ahora el cabildo sedevacante de un gobierno libre, justo, suave, religioso, en una palabra americano?

El cabildo siempre ha buscado y solicitado el conocimiento, los informes, la industria y diligencia de los párrocos y de todas las personas que puedan ilustrarle en la acertada eleccion de los administradores de diezmos. El cabildo nunca se ha rehusado á recibir contadores ó interventores cuantos se quiera de sus operaciones. El cabildo tampoco se niega ni pudiera negarse á una entera y absoluta separacion de todo aquello que no le toque administrar á él, sino al gobierno de Tamaulipas. No rehusa, antes desea que la autoridad civil obtenga todo cuanto sea de obtener de aquel único en quien reside la potestad de darlo. Pero entretanto quisiera el cabildo que conforme al espíritu del decreto fe-

deral de 18 de diciembre de 1824 no se hiciese en las rentas eclesiásticas una variacion tan considerable como es la que induce el decreto de la honorable legislatura de Tamaulipas num. 103 de 16 de junio último, cuando todas las dificultades que pulsaban las comisiones ( pag. 3. párrafo 2.º ) y que consta ( por el párrafo 3.º a-lli ) haberlas inducido á este nuevo proyecto, pudieran estar completamente resueltas, ó ya con solo separar como de antes los novenos, ó ya con solo establecer uno ó mas contadores ó interventores en la haceduria de Monterey. Sin la permanente asidua incumbencia de la haceduria la misma ordenanza de intendentes ( art. 172 ) previó muy bien que la junta directiva dispositiva no seria capaz de dar á la administracion todo el impulso y ejecucion pronta enérgica incesante que necesita este genero de renta en su cobro, percepcion, enagenacion y venta de frutos, activa, oportuna, para que no decaigan y vengán á nulidad las rentas decimales. *No es apprehension* esta. La misma hacienda pública del estado es evidente que se resentiria donde quiera que de repente se sistemase toda en ese modo que el decreto num. 103 ha sistemado los diezmos. Al mismo autor de la ordenanza de intendentes no le pasaron por la imaginacion esas juntas administrativas locales cuya mayoría asi como la de la junta superior es de legos. Por manera que este proyecto, sobre perjudicar desquiciar las rentas, las desnaturaliza mas allá que la misma ordenanza de intendentes y aparta mas de

su administracion á la Iglesia que es la natural administradora segun los cánones y segun la naturaleza de los diezmos y de todas las rentas eclesiásticas.

Por todo eso y por la distancia que va del carácter opresivo de aquel gobierno antiguo al de este otro sincero franco justo bajo el cual por nuestra dicha vivimos al presente, el cabildo mas que en aquel tiempo y mas que nunca debe concebir ahora fundadas esperanzas de que será atendido todo esto que espone con pureza por amor del acierto honra gloria y felicidad de la misma asamblea que nunca podrá serle indiferente.

#### Conclusion.

Sintieron bien las comisiones quanto embarazo pudiera ofrecer á cualquier animo cristiano para resolverse á poner mano en este negocio las graves ordenaciones de los concilios generales y sobre todo del tridentino. Haciéndose pues cargo las comisiones de esta dificultad han puesto al cabildo sedevacante en precision de explicar sincera lisa y llanamente lo que en tal circunstancia ya seria un delito inescusable pasar en silencio. *Veritas quae non defenditur opprimitur, et erranti consentit qui ad ressecanda, quae corrigere debent, non occurrit*: como dice Pio Sesto en su breve al cardenal de Lomenie.

Dice pues el santo concilio en la sesion 25 cap. 12 de la reforma. „La paga de los diez-

mos es debida á Dios, y usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda pues el santo concilio á todas las personas de cualquier grado y condicion que sean á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la *catedral*, ó á cualesquiera otras iglesias ó personas, á quienes legítimamente pertenecen. Las personas que ó los quitan ó los impiden, sean escomulgados, y no alcancen la absolucion de este delito, á no seguirse la restitution completa. El clérigo que fuere autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sugeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus ordenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente."

Las comisiones embarazadas con este testo ya quieren que no hable de los diezmos de Indias por su pretendida secularidad ( pag. 7. lin. 31. ), ya quieren que comprehenda aun los diezmos asignados á legos ( pag. 8. nota 2. lin. 5. ), ya para eludir las censuras contrahen la generalidad del testo á la sola usurpacion de diezmos asignados á parroquias como si en la presente cuestion no entraran varias asignaciones de esas: ya dan á entender que el testo no habla de *catedrales* siendo asi que las espresa terminantemente: ya se escapan por la tangente inactivando contra las asignaciones de diez-

mos hechas á catedrales como si fuese singular en América, como si fuese ilegal ó injusta. Lo cierto es que la creccion está hecha asi: que asi como está la ereccion es título legítimo, es derecho: y que, mientras quien puede no reforme la creccion, incurre en el anatema fulminado por el concilio cualquiera que no pague ó quite ó impida que se pague esa parte á la catedral. Por manera que aunque la catedral no se mentase como se mienta alli, y aunque la catedral fuese lego y seglar, todavia en concepto de las comisiones estubiera comprehendida en aquellas palabras del concilio *ó las personas á quienes se deban legítimamente.*

En la sesion 22 cap. 11. dice el santo concilio de cualquier clerigo ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial y real, que bajo cualquier color ó pretesto presumiere usurpar „la jurisdiccion, bienes, censos y *derechos*, sean feudales ó enfiteuticos, los *frutos*, emolumentos, ó cualquiera obvenciones de alguna iglesia ó de cualquiera beneficio secular ó regular de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y de los pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sugeto á la escomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia y su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, *bienes, efectos, derechos, frutos*, y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan

entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas." No pudo ciertamente el concilio hablar con mas generalidad. Sin embargo las comisiones en la nota primera de la pag. 8. pretenden que el concilio en este capitulo no trata de diezmos; como si el derecho de diezmar no fuese *derecho* y como si los mismos diezmos no fuesen *bienes, efectos, frutos, rentas*. Cuando una tal salida bastase para ofuscar la mente de algun incauto, ¿bastaria por ventura para eludir el juicio de Dios?

El soberano congreso general, añaden las comisiones, *destinó para uso del estado los diezmos* ( pag. 8. nota I. lin. 16 ) ¿donde? ¿cuando consta que el congreso federal haya destinado á *usos del estado* v. g. ese monto de las vacantes? ¿No las asignó á la federacion: luego *en el mismo hecho de no asignarlas á la federacion* ( pag. 5. lin. 20 ) *las destino á usos del estado*? no se infiere ciertamente: pues que entre los usos de la federacion y los usos del estado se dá medio; conviene á saber los usos piadosos á que irrevocablemente destinó las vacantes la cedula de 5 de octubre de 1737. Y el noveno extraordinario de cuya concesion ya fenecida tienen noticia las comisiones ¿por ventura con callar acerca de él con el mismo hecho de no destinarlo á la federacion el congreso federal en la ley de 4 de

agosto de 1824. ¿Con solo eso ya refrendó ya prorrogó su concesion? Solamente la necesidad de contestar á las comisiones puede obligar al cabildo á hablar sobre un punto en que se versa interes individual, y lo hace únicamente para manifestar que la administracion de esta porcion de diezmos como propiedad suya y de la Iglesia por haber acrecido ó vuelto á sus rentas de donde se dismembró cuando la concedió el papa al rey de España, debe estar á su inmediato cuidado, pero jamas ha abrigado el cabildo otros sentimientos que los de generosidad con que desde el principio de nuestra feliz emancipacion se propuso ceder lo que le toca en esta parte para ausiliar las necesidades de la nacion en cuyo sosten y felicidad tiene el mayor interes.

No bien satisfechas las comisiones prosiguen interpretando el testo ó mas bien escapando de su letra y espiritu por varios caminos, viniendo á parar en que la legislatura *deja intactas las partes destinadas á los usos piadosos y eclesiásticos*. No es asi á la verdad: la legislatura *ocupa* el todo. Para dejar intactas las partes destinadas á usos piadosos y eclesiásticos, era menester que la legislatura se redujese precisamente á disponer la cobranza administracion y aplicacion de solas aquellas partes *no destinadas á usos piadosos y eclesiásticos*: segun y como se cobran en España las tercias reales, segun y como se cobraron acá en un tiempo los novenos.

Las comisiones en esas mismas protes-

tas parecen tocadas del temor saludable de las censuras. Y por eso es que dando como dan á la Iglesia administradores ó mandatarios que ella no ha nombrado; removiendo como remueven los que la Iglesia tenia (pag. 6. lin. 23); quitando como quitan en efecto á la Iglesia la administracion (alli lin. 19); innovando variando como varian é innovan la administracion; y mudando como mudan de administradores (alli lin. 9.) insisten sin embargo con empeño en persuadir que *quedan intactas las partes destinadas á usos piadosos y eclesiásticos* (pag. 8. not. 1. lin. 17) que la iglesia de Monterey queda efectiva *administradora* de lo suyo (pag. 7. lin. 10 pag. 11 lin. 13) bajo el falso ilusorio supuesto de que sea administrador el que no hace mas que recibir su parte de mano de este otro verdadero administrador ahora nuevamente criado por la potestad civil: y bajo el supuesto tambien falso de que recibir su parte de mano de ese verdadero administrador ahora nuevamente criado por la potestad civil sea todo y solo el derecho espiritual decimal ò de diezmar que compete á la Iglesia.

Ya desde la pagina 7. lin. 22 para alejar de sí y de los vocales todo temor las comisiones habian dicho que á este *baluarte* (asi llaman quizá por su firmeza á los indicados capitulos del santo concilio) *se suelen acoger algunos eclesiásticos ó mas ignorantes que juiciosos ó mas codiciosos que ilustrados los cuales en el comun sentir podrian llamarse fanáticos.*

No son ciertamente algunos eclesiásticos,

es la suprema cabeza de los eclesiásticos y de todos los fieles el vicario de Cristo Pio VII quien aludiendo á estos capitulos del concilio de Trento dijo á su nuncio en el breve citado de 3 de octubre de 1800 que „por autoridad apostólica concediese al rey de España que, sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras y penas impuestas y fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegio é indultos de la santa sede ecsijir del clero de España ecsijir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos &c.” Y en verdad que ni el rey ni sus ministros que tal pidieron y solicitaron esta vez y otras muchas veces y siempre que se ofreció segun refieren Mariana y Saavedra no eran tampoco algunos eclesiásticos &c. Y ciertamente que en este contraste de opiniones escolásticas echadas obrepticamente allá en la parte espositiva doctrinal de las leyes, con actos tan graves, tan premediatos, tan públicos y solemnes con que el mismo legislador ha desmentido aquellas escolásticas opiniones, ¿que es lo que deberá prevalecer á la luz del buen juicio?

Tampoco es posible contar entre *los eclesiásticos mas ignorantes que juiciosos ó mas codiciosos que ilustrados* el gran pontífice Benedicto XIV que en su breve *ut primum nobis* dirigido al cardenal José de Lamberg en 15 de febrero de 1744 dice: „Nos pues delante del Altísimo, á quien ciertamente hemos de dar razon de todas nuestras obras, testificamos que procu-

raremos con todas nuestras fuerzas que permanezcan íntegras é intactas todas las cosas pertenecientes á las iglesias de la Germania, ó bien sean principados, ó derechos, jurisdicciones, honores, bienes que pertenezcan de derecho á los obispados, ó abadías, ó canonicatos ú otras cualesquiera dignidades eclesiásticas, ni jamas concederemos, ni aprobaremos con nuestro asenso nada de lo que se hiciere ó atentare de cualquier modo contra lo que va espresado; estando como estamos del todo dispuestos á derramar nuestra sangre antes que sufrir que se violen los derechos y la libertad de la Iglesia, y que se manche nuestra conciencia por semejante consentimiento.

¡Y quien tendrá valor de llamar *mas ignorante que juicioso ó mas codicioso que ilustrado al clero* de Francia en cuerpo cuando en 1646 viviendo los Bossucts, Fenelones, y tantos otros semejantes, decia en una representacion á la reina regente; „seriamos prevaricadores de la causa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, y de la libertad eclesiástica, si no os dijese que es una impiedad inexcusable no contar los bienes temporales de la Iglesia en la clase de las cosas sagradas, que estos son como de la esencia de la religion, sosteniendo su culto exterior que es una parte esencial de ella: que todas las máximas contrarias á estos artículos de fe decididos por los concilios generales, provienen de la ignorancia, son sostenidas por el interes y producen la impiedad.

Al mismo tiempo que convidan á hablar al cabildo las comisiones, lo desconvidan negándole el derecho de defender y vindicar los diezmos que adjudican privativamente á los curas con exclusion del cabildo. Cabildo y curas tienen derecho natural de reclamar aquello que la canónica ereccion y colacion de sus respectivos beneficios dá á cada uno sea lo que fuere. Los demas reclamos y defensas ni á curas ni á cabildo tocan. El natural administrador y defensor de todo cuanto como quiera pertenece á la Iglesia es el obispo su esposo y su cabeza. El obispo es quien debe reclamar y defender los derechos que tanto á Iglesia como á curas y á cabildo toquen segun las respectivas erecciones de iglesias y de beneficios que son todo el título de los derechos que á cada uno corresponden en la distribucion de la sustancia eclesiástica: la cual distribucion no es uniforme sino varia y muy varia en las diversas partes de la Iglesia católica; como sabe cualquiera que haya visto, observado, reflexionado, ó leído. Si de la distribucion ahora existente aqui segun la ereccion hay alguno que crea poder quejarse; eso se hace directamente en forma ante quien con poder canónico pueda enmendar ó variar las erecciones de las iglesias y de los beneficios.

Peró en cuanto á reclamo y defensa general de derechos, pues no hay obispo al presente, al cabildo *sedevacante* ó su vicario general es á quien toca defender los derechos así de iglesias como de párrocos y del cabildo segun los cánones

y presente disciplina general de la Iglesia católica. Por eso, no por su interés privado el cabildo *sedevacante* toma la palabra en este negocio á la verdad gravísimo. El cual por tanto bien ha menester proligidad y estension aun mayor que la de este escrito: y bien ha menester para resolverse tiempo, reflexion, consulta de sabios de primer orden, pues que mereció como vá dicho otro tanto aun de aquel gobierno menos justo, menos mirado, menos puro, cual consta haber sido el gobierno español.

## CAPITULO XXI.

*Sobre Aranceles.*

**H**a padecido un equívoco muy notable el autor del impreso „*Ha dado un gran resbalon el defensor de la Religion*” cuando asegura que tratamos de sistemar los derechos parroquiales ó de estola como una obligacion de derecho natural y divino; lea bien nuestro número 13 que trata de impugnar y verá en el, pag. 52 que decimos: „Es de derecho divino la contribucion para el sostenimiento del culto y sus ministros, y el modo de esta es de derecho positivo. *Aguardamos á Vd.* Sr. Impugnador *toda la eternidad* para que nos señale donde hemos sistemado los derechos parroquiales ó de estola, por derecho natural y divino: ¡que se estampen semejantes falsedades en la misma ciudad donde acaban de leerse nuestros números!

Sabemos que las costumbres recibidas en la Iglesia y no reclamadas, pasan á ser leyes, y tal es la de los derechos de estola de mucho tiempo á esta parte, no solo no reclamada legítimamente sino aprobada por el señor Pio VI. que condenó entre otras la siguiente proposicion que es la 54 de la bula *Auctorem fidei*. „La doctrina que nota como de un vergonzoso abuso pretender recibir limosna por celebrar misas y *administrar sacramentos*, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio y honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial.—Como si los ministros de la Iglesia, dice el Sr. Pio VI., debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado usan del derecho promulgado por el apóstol de que reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.—Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injurioso á la Iglesia y sus ministros.” ¿La doctrina que condena el papa en esta bula es la de nuestro autor? Parece que no hay duda.

Santo Tomas propone la cuestion siguiente: (2. 2. q. C. art. 2.) „Acaso sea siempre ilícito dar dinero por los sacramentos” y responde: „Recibir dinero por la gracia espiritual de los sacramentos es crimen de simonia..... pero recibir alguna cosa para el sostenimiento de aquellos que administran los sacramentos de Cristo segun la disposición de la Iglesia y costum-